



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Sumilla: La prueba debe ser valorada en su integridad, de manera conjunta y razonada, acorde a la naturaleza de la litis con estricta sujeción a las alegaciones de las partes; hacer lo contrario constituye afectación al debido proceso, específicamente a la adecuada motivación y valoración de los medios probatorios.

Lima, cuatro de octubre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil ochocientos cuatro - dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO: -----

En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la demandante María Nancy Cenepo Navarro, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de Vista de fojas trescientos noventa y seis, su fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revoca la sentencia de fojas trescientos doce, su fecha treinta de julio de dos mil quince, que declaró improcedente la demanda y reformándola declara infundada la demanda.-----

II. ANTECEDENTES:-----

DEMANDA:-----

Mediante escrito de fojas treinta y ocho, María Nancy Cenepo Navarro plantea como pretensión principal: Nulidad del Acto Jurídico de Compraventa contenido en el Contrato de Crédito, Compraventa y Garantías Hipotecarias de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, suscrito entre Richard Cenepo Navarro y Aldite Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representado por Alfredo Díaz T ello y con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

participación de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y Alfredo Díaz Tello, elevado a Escritura Pública número 1385 el nueve de diciembre de dos mil once, inscrito en el Asiento 6 de la Partida P44006882, Sede Moyobamba, respecto al inmueble ubicado en Jirón Varacadillo 177, anteriormente, Manzana 3160, Lote 12, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín. Asimismo, plantea como pretensiones accesorias: **1)** Nulidad del acto jurídico de Garantía Hipotecaria contenido en el mismo contrato; **2)** Nulidad y cancelación del mencionado asiento 6 de la Partida P44006882, en donde se encuentra inscrita la compraventa y aparece como vendedor Richard Cenepo Navarro y como comprador titular Aldite Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; **3)** Nulidad y cancelación del Asiento 7, en donde se encuentra inscrita la hipoteca a favor de Scotiabank por la suma de ciento sesenta y ocho mil sesenta y seis soles (S/.168,066.00) a efectos de garantizar ante el Banco el cumplimiento de todas las deudas y obligaciones a cargo de Aldite Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; **4)** Nulidad del acto jurídico de hipoteca, contenido en el Contrato de Constitución de Fianza Solidaria e Hipoteca de fecha ocho de marzo de dos mil doce, suscrita entre Aldite y el Banco de Crédito del Perú, elevado a Escritura Pública número 298 del doce de marzo de dos mil doce, inscrito en el asiento 9; **5)** Nulidad y cancelación del asiento 9, en donde se encuentra inscrita la hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú hasta por la suma de ciento setenta y siete mil ciento setenta y tres soles (S/.177,173.00) con el objeto de garantizar el pago de todas las obligaciones que tiene Aldite Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor del citado Banco. -----

La demandante sostiene como soporte principal de su pretensión que:-----

1.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, el recurrente celebró con Richard Cenepo Navarro y en presencia de su conviviente Danitza María Silva Piña, una minuta en la que consta un contrato de compraventa del cincuenta por ciento (50%) de sus derechos y acciones del bien ubicado en Jirón Varacadillo 177 del Barrio Calvario en la ciudad de Moyobamba, con un área de doscientos siete metros cuadrados (207m2), por el que pagó la suma de siete mil quinientos soles (S/.7,500.00), documento legalizado notarialmente.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

2.- Por razones que ese encontraba constantemente en Lima y por motivos de trabajo y familiares, no pudo elevar dicha minuta a Escritura Pública para luego inscribirla.----

3.- Con fecha primero de setiembre de dos mil ocho, en razón a que en la práctica era ella quien venía ejerciendo los derechos de posesión del predio en su totalidad, es que se suscribió el contrato de venta de derechos y acciones entre Richard Cenepo Navarro como vendedor y la demandante como compradora del cien por ciento (100%) de derechos y acciones del predio, sin embargo, lo que se le estaba transfiriendo era el restante cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones que todavía quedaban en propiedad de su hermano Richard Cenepo Navarro, es decir, que a partir de esa fecha la recurrente adquiría la totalidad del predio.-----

4.- No obstante luego de la muerte de su hermano, le hacen llegar una carta notarial en el que el demandado le expresa ser propietario del inmueble, el mismo que lo había adquirido el año dos mil ocho y asimismo, le hace mención que su calidad de propietario se encuentra inscrita en los registros públicos desde el catorce de diciembre de dos mil once, indicando que ha existido actos de manipulación duda razonable acerca de la calidad de propietario del demandado, preguntándose por qué no tomó la posesión del inmueble desde el dos mil once.-----

5.- Al tener la calidad de propietaria con fecha anterior a través de una minuta de compraventa, el documento presuntamente celebrado con Richard Cenepo Navarro y el demandado deviene en inválido y consecuentemente nulo, toda vez que Richard Cenepo Navarro ya no tenía la calidad de propietario.-----

6.- El segundo acto jurídico celebrado con Alfredo Díaz Tello, posterior al primero, es un acto jurídico nulo porque es inválido, ya que el bien se había transferido a otra persona.-----

CONTESTACIÓN: -----

Mediante escrito de fojas ciento seis Aldite Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contesta la demanda, alegando principalmente que:-----

Adquirió la propiedad de quien aparecía en el registro como propietario y la demandante nunca se encontró en posesión del bien. El supuesto contrato de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

transferencia de acciones no se encuentra registrado y ni siquiera es una minuta sino un documento privado que no tiene validez jurídica.-----

CONTESTACIÓN: -----

Mediante escrito de fojas ciento cincuenta siete el Banco Scotiabank Sociedad Anónima Abierta absuelve traslado de la demanda, alegando principalmente que:-----

Se ha contratado en base a la información proporcionada por el Registro y su participación en los actos jurídicos cuestionados se ha dado en base a la buena fe.----

CONTESTACIÓN: -----

Por su parte, el Banco de Crédito del Perú, mediante escrito de fojas ciento noventa contesta la demanda, alegando principalmente que:-----

Conforme al tracto sucesivo del título de propiedad aparecía como propietario Richard Cenepo Navarro, quien incluso ha celebrado otros actos a favor de terceros conforme se desprende de la partida registral, actuando su entidad de buena fe, al haber recibido la hipoteca de Aldite Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que figuraba como propietario, con derecho inscrito y al amparo del artículo 2014 del Código Civil.-----

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

El Primer Juzgado Mixto – Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín declara improcedente la demanda; en mérito a los siguientes fundamentos:-----

La demandante con el documento privado con firmas legalizadas de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, de fojas diecisiete, acredita haber adquirido de Richard Cenepo Navarro el cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos que le corresponden a este en el inmueble ubicado en Jirón Varacadillo 177 de la Ciudad de Moyobamba, con un área de doscientos siete metros cuadrados (207 m2).-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Revisado el documento se aprecia de la certificación al reverso del mismo que el Notario Jaime Cárdenas Fonseca da fe de la autenticidad de las firmas de Richard Cenepo Navarro y de María Nancy Cenepo Navarro, concluyéndose que este documento fue presentado ante dicho funcionario el cinco de setiembre de dos mil siete, fecha a partir de la cual, según el inciso 3 del artículo 245 del Código Procesal Civil, produce eficacia jurídica.-----

No sucede lo mismo con el otro documento de fojas ciento veintidós, con el cual la demandante pretende acreditar que ha adquirido el otro cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos que le pertenecían a Richard Cenepo Navarro y con lo cual esta habría obtenido la totalidad de acciones y derechos respecto del inmueble materia de litis, convirtiéndose en propietaria absoluta. De la revisión del citado documento se desprende que se trata de un documento simple sin ningún tipo de certificación en el mismo, por lo que no genera convicción de que dicho documento se haya celebrado el primero de setiembre de dos mil ocho, adquiriendo recién la condición de documento de fecha cierta con la muerte de su otorgante, ocurrido el diez de noviembre de dos mil doce, es decir, con fecha posterior a la compra venta que este último realiza a favor de Aldite Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.-----

La demandante sólo tenía la condición de copropietaria, por tanto a la fecha que Richard Cenepo Navarro transfirió la propiedad de todo el inmueble a favor de Aldite Empresa Individual de Responsabilidad Limitada el nueve de diciembre de dos mil once, este tenía la condición de copropietario, por consiguiente para poder enajenar el inmueble resultaba indispensable la participación de la demandante, tal como establece el artículo 971 del Código Civil.-----

Resulta evidente que Richard Cenepo Navarro ha excedido sus facultades de representación (respecto a la propiedad generada) y de legitimidad para contratar, por lo que el acto jurídico deviene en ineficaz e inoponible respecto del copropietario que no ha participado en él, quien podría, de creerlo conveniente confirmar el acto jurídico. Correspondía a la demandante solicitar la ineficacia del acto jurídico y no la nulidad del mismo.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

La Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante resolución número 16 de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos noventa y seis revoca la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda y reformándola declaró infundada la demanda; en merito de los siguientes fundamentos.-----

La certificación notarial de firmas consignada en el contrato presentado por la demandante lo convirtió en un documento privado de fecha cierta, sin embargo, la certeza se refiere a la fecha de su otorgamiento y a las firmas de sus suscribientes, pero no necesariamente se extiende al contenido del documento, pues en el aludido contrato el notario no dejó constancia alguna de haber conocido la voluntad de transferir o de adquirir de las partes, sólo se limitó a certificar las firmas y por ende pero no el contenido.-----

Correspondió a la demandante probar la autenticidad del contenido mediante su reconocimiento, para que de esta manera pueda surtir eficacia jurídica, es decir, que desde la fecha de certificación había adquirido el cincuenta por ciento (50%) de derechos y acciones, sin embargo en autos no se actuó.-----

Las declaraciones testimoniales rendidas por Danitza María Silva Piña y la demandante, no son suficientes para relevar la actuación del reconocimiento, tanto más si fue demandado el sucesor del causante, Octavio Manuel Cenepo Silva, declarado rebelde.-----

La declaración de rebeldía de Octavio Manuel Cenepo Silva no causó en este proceso presunción legal relativa de verdad, por cuanto la demanda fue contestada por otros emplazados.-----

Richard Cenepo Navarro ostentó la calidad de titular registral del predio sólo hasta el nueve de diciembre de dos mil once, fecha en que celebró contrato de compraventa a favor de la empresa Aldite Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, inscribiéndose dicho acto el catorce de ese mismo mes y año en la Partida 44006882.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

La afirmación de haber sido propietaria del cien por ciento (100%) de acciones y derechos la actora pretendió acreditar con el contrato a fojas ciento veintidós, pero a diferencia del anterior contrato, este no es un documento de fecha cierta en los términos del artículo 245 inciso 3 del Código Procesal Civil al no tener certificadas notarialmente las firmas del vendedor y adquirente, es decir, que dicho documento no produce efectos de transferencia de propiedad respecto del cincuenta por ciento (50%) restantes de acciones y derechos desde el primero de setiembre de dos mil ocho, como equivocadamente lo ha expresado el apelante, pues para producir eficacia jurídica se necesitó que dicho contrato haya sido considerado como documento privado de fecha cierta.-----

No comparten la decisión del A-quo, por lo señalado anteriormente y además porque la aplicación del artículo 161 del Código Civil, exige que, el que celebró el acto debió haber invocado representación del no interviniente sin tener poder o teniéndolo, haberse excedido de sus facultades otorgadas y ninguno de estos supuestos está probado que haya ocurrido en el presente caso.-----

Si la demandante hubiese acreditado el supuesto de copropiedad, el artículo aplicable hubiese sido el artículo 978 del Código Civil el que contempla el caso en el cual el copropietario actúa como dueño exclusivo del bien, obviamente no siéndolo; sin embargo, uno de los requisitos exigidos por la doctrina para la aplicación de dicho dispositivo es que exista copropiedad entre dos o más personas sobre el mismo bien, calificación jurídica no acreditada en autos. -----

RECURSO DE CASACIÓN:-----

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la demandante **María Nancy Cenepo Navarro** mediante escrito de fojas cuatrocientos dieciocho, interpuso recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete -obrante a fojas sesenta y dos del cuadernillo de casación, que declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 246 del Código Procesal Civil:** Señalando que se ha aplicado indebidamente dicho artículo, ya que la Sala Superior de forma equivocada establece como necesario que el Notario debe dejar constancia de haber



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

conocido la voluntad de las partes, siendo que los contratos ya firmados se llevan a un Notario para la correspondiente legalización de firmas, es decir, en este tipo de negocios la voluntad ya está plasmada en el contenido del contrato y se presenta ante el Notario para dar la autenticidad de las firmas ya plasmadas en dicho contrato, siendo además requerida la presencia de las partes firmas para legalizarlas. La misma Sala ha contravenido lo dispuesto en el segundo párrafo del mencionado artículo, puesto que en ningún momento del proceso se formuló tacha alguna contra dicho documento, por lo que este documento tiene plena validez. La aplicación debida es que al no haberse formulado tacha contra el documento, dicho instrumento tiene plena validez, presumiéndose la autenticidad del contenido; **b) Infracción normativa del artículo 461 del Código Procesal Civil:** Argumentando que se ha aplicado indebidamente dicho artículo, por cuanto, al no haberse formulado tacha debe presumirse la autenticidad del contenido. Se aplica en forma incorrecta el mencionado artículo, al establecer que, al no tener efecto la declaración de rebeldía respecto del codemandado Octavio Manuel Cenepo Silva, no se pueden tener por cierto los hechos expuestos en la demanda y es en base a dicho argumento es que establece que el contenido del contrato no puede ser validado y por ende no puede acreditar la condición de copropietario. Los efectos de este artículo se remiten exclusivamente a los hechos imputados, más no a la veracidad de los documentos remitidos como pruebas; **c) Infracción normativa del artículo 978 del Código Civil:** Manifestando que la aplicación de dicho dispositivo legal establece que el acto de disposición solo tendrá validez cuando se hayan cumplido determinadas condiciones descritas en el mismo artículo, es decir, tiene una condición suspensiva, siendo que en este caso dicha condición nunca ha sido cumplida, ante lo cual se deja claro que se puede demandar la nulidad del acto jurídico; y **d) Infracción normativa del artículo 219 del Código Civil:** Argumentando que resulta claro que la demandante tiene la calidad de copropietaria y el derecho de plantear nulidad, puesto que el acto jurídico de compraventa versaría sobre un objeto jurídicamente imposible, pues se estaría vendiendo la totalidad del inmueble cuando la persona de Richard Cenepo Navarro no tenía dicha facultad jurídica.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

Estando al sustento del recurso de casación, en el que la recurrente al denunciar la aplicación indebida del artículo 246 y 461 del Código Procesal Civil, invoca hechos que además resultarían ser atentarios al debido proceso, específicamente al derecho a la motivación de las resoluciones y valoración de la prueba; este Supremo Colegiado considera que, previamente a emitir pronunciamiento respecto a las referidas infracciones normativas procesales corresponde determinar si la instancia de mérito, al declarar infundada la demanda ha afectado el derecho al debido proceso; específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones y valoración de la prueba; y descartado ello determinar si corresponde o no desestimar la demanda por infundada. -----

IV. FUNDAMENTOS: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...)”¹. A decir de De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”². En

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

ese sentido Escobar Forno señala. “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”³. -----

TERCERO.- Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. -----

CUARTO: Estando al sustento del recurso que nos ocupa, corresponde precisar que el sustento del recurso alude hechos que en suma resultarían ser atentatorios del debido proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política; esta disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁴.-----

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

⁴ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

QUINTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.-----

SEXTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.-----

SÉTIMO: A su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: 1) La falta de motivación y 2) La defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: a) Motivación aparente; b) Motivación insuficiente; y c) Motivación defectuosa en sentido estricto; de esta forma y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia.-----

OCTAVO: Que, precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez que, sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso y sujetándose a las alegaciones expuestas por las partes a lo largo de todo el proceso. -----

NOVENO: Es del caso señalar que, si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 181 del Código Procesal Civil.-----

DÉCIMO: Ahora bien, al analizar la sentencia de vista objeto de impugnación, este Colegiado observa que la instancia de mérito ha valorado el contrato de compra venta de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, considerando que si bien tiene fecha cierta por la intervención notarial; dicha certeza se refiere a la fecha del acto más no necesariamente al contenido del documento, pues el notario no dejó constancia de haber conocido la voluntad de transferir o adquirir de las partes; por otro lado, precisa que la parte demandante debió probar la autenticidad del contenido mediante su reconocimiento para que pueda surtir eficacia jurídica y que si bien conforme al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

artículo 246 del Código Procesal Civil no es necesario el reconocimiento sino se formuló tacha, la declaración de rebeldía del demandado Octavio Manuel Cenepo Silva no causa presunción legal relativa de verdad, por lo que la demandante debió acreditar la realidad del hecho en el que sustenta su demanda. Lo cual constituye afectación al debido proceso, específicamente a la valoración de las pruebas, en tanto cuestiona el contenido del acto pese a que éste no ha sido cuestionado por la parte contraria, y peor aun impone al accionante una carga que no se encuentra establecida en la norma, al referir que la demandante debió acreditar la autenticidad del documento en atención a que no le genera convicción la presunción relativa de verdad por la condición de rebeldía del demandado.-----

DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, la recurrida infringe el artículo 246 del Código Procesal Civil, en tanto, pese a que dicha norma precisar que “No es necesario el reconocimiento, si no hay tacha” impone a la demandante el reconocimiento del aludido contrato, pese a que la parte demandada no ha tachado dicho documento.----

DÉCIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, se hace evidente que se ha vulnerado el contenido normativo del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por infracción al debido proceso y a la motivación de las resoluciones; así como el artículo 246 del Código Procesal Civil, razón por la cual corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso, nula la Sentencia de Vista, a efectos que se emita nuevo fallo subsanando los errores anotados; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias restantes, en vista a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil.-----

DÉCIMO TERCERO: El criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto de la nulidad del acto jurídico materia de la litis.-----

V. DECISIÓN: -----

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1804-2016
SAN MARTIN
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante María Nancy Cenepo Navarro, a fojas cuatrocientos dieciocho; por consiguiente; **CASARON** la Sentencia de Vista, de fojas trescientos noventa y seis, su fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a fin de que expida nuevo fallo con arreglo a ley, conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Nancy Cenepo Navarro contra Aldite Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta Sala las Juezas Supremas Señoras Huamaní Llamas y Del Carpio Rodríguez por licencia de los Jueces Supremos Señores Romero Díaz y Miranda Molina. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

S.S.

HUAMANI LLAMAS

CABELLO MATAMALA

DEL CARPIO RODRIGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA